



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 0000700222418

Expediente: RRA 0265/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado que guarda el expediente identificado con el número **RRA 0265/19** relativo al recurso de revisión señalado al rubro, el cual se interpuso en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de la Defensa Nacional**, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I.- El quince de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante escrito libre sin fecha, ni mayor referencia que permita su identificación, la parte interesada requirió **en formato electrónico gratuito**, lo siguiente:

Solicito la siguiente información:

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Aguascalientes?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Baja California?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Baja California Sur?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Campeche?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Coahuila de Zaragoza?



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 0000700222418

Expediente: RRA 0265/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Colima?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Chiapas?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Chihuahua?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Durango?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Guanajuato?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Guerrero?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Hidalgo?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Jalisco?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de México?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Michoacán?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Morelos?



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 0000700222418

Expediente: RRA 0265/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Nayarit?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Nuevo León?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Oaxaca?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Puebla?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Querétaro?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Quintana Roo?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de San Luis Potosí?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Sinaloa?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Sonora?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Tabasco?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Tamaulipas?



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 0000700222418

Expediente: RRA 0265/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Tlaxcala?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Veracruz?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Yucatán?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Zacatecas?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Ciudad de México?

Si el documento en el que consta la información solicitada contiene datos personales o hacen susceptible de ser identificada, o identificable a alguna persona, se solicita que estos pasen por un procedimiento de disociación, en atención al artículo 22 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. En otros términos, NO solicito datos personales.

El artículo 86 fracción IV de la Ley Orgánica del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanas, establece la obligación del Servicio de Administración de la SEDENA de realizar y mantener al corriente una estadística militar, con base en los datos que le proporcionen todas las dependencias del ejército. Por lo anterior, se concluye que, derivado de la obligación normativa de generar información estadística, la SEDENA cuenta con información de la naturaleza de los datos solicitados.

Además, el Reglamento General de Mandos Territoriales, Guarniciones Militares, y Servicio Militar de Plaza, que regula la estructura, organización y funcionamiento de las regiones y zonas militares, en el artículo 21 fracción XXI, establece que la Sección Primera de cada zona militar, está encargada de la estadística del personal que la conforma. Por lo anterior, la Dependencia debe contar con información estadística, de la naturaleza de la requerida.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 0000700222418

Expediente: RRA 0265/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En este sentido, el Acuerdo por el que se establecen los formatos que deberán utilizar los Titulares de las Unidades, Dependencias e Instalaciones Militares para el reclutamiento del personal para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, el cual reguló los formatos del contrato de enganche desde el 25 de enero del 2005 hasta el 31 de mayo de 2016, prevé la información que debe contener el contrato, y establece un apartado para indicar el grado jerárquico, y otro para el lugar de nacimiento de el interesado, es decir, el integrante de las fuerzas armadas. Por su parte, el Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Acuerdo por el que se establecen los formatos que deberán utilizar los Titulares de las Unidades, Dependencias e Instalaciones Militares para el reclutamiento del personal para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicano, que regula los formatos de hojas de datos desde el primero de junio de 2016, en el artículo 8, establece la información con la que debe contar el contrato, y prevé un apartado para indicar el grado jerárquico, y otro para el lugar de nacimiento de el interesado, es decir, el integrante de las fuerzas armadas.

Por lo anterior, la SEDENA cuenta con la información solicitada.

Como antecedente de que la Dependencia cuenta con los datos requeridos, está la solicitud con número de folio 0000700081215, por medio de la cual la Secretaría de la Defensa Nacional manifestó contar con información relativa al lugar de origen del personal la Dependencia, desagregada por rango de la escala jerárquica, pero negó el acceso a la información argumentando que los datos solicitados eran información reservada; sin embargo, los datos requeridos no son información reservada, dado que no se solicitan datos concernientes a una persona identificada o identificable, por lo que no puede considerarse confidencial.

Los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen, respectivamente, la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, así como la presunción de que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, por lo que la Dependencia tiene la obligación de contar con la información solicitada.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 0000700222418

Expediente: RRA 0265/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

II.- El diez de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio sin número, del nueve de ese mismo mes y año, suscrito por el Titular la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Defensa Nacional y dirigido al solicitante, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud en los términos siguientes:

De conformidad con el artículo 64 la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 43 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las áreas consideradas en los artículos 18, 21, 31, 32, 33, 34, 36, 38, 40, 42, 44, 46, 48, 50, 52, 54, 56, 56 BIS, 58, 60 y 70 del Reglamento interior de la Secretaría de la Defensa Nacional; **correspondientes al Estado Mayor de la Defensa Nacional, la Comandancia de la Fuerza Aérea Mexicana y las Direcciones Generales de Infantería, de Caballería, de Artillería, del Arma Blindada, de Defensas Rurales, de Ingenieros, de Transmisiones, de Materiales de Guerra, de Transportes Militares, de Intendencia, de Sanidad, de Administración, de Justicia Militar, de Cartografía, de Personal, de Policía Militar, de Informática, de Archivo e Historia y Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea**, le otorgan la siguiente respuesta:

REQUERIMIENTO: [Transcripción íntegra de la solicitud de información de mérito]

RESPUESTA: SE LE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE DESPUÉS DE REALIZAR UNA EXHAUSTIVA BÚSQUEDA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA NO SE LOCALIZÓ NINGUNA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE CONSOLIDE LA INFORMACIÓN QUE USTED REFIERE, RESULTANDO APLICABLE EL CRITERIO 07/17, EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de la Defensa Nacional
Folio de la solicitud: 0000700222418
Expediente: RRA 0265/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. (SE ANEXA CRITERIO)

Esta Dependencia del Ejecutivo Federal reitera a usted su disposición para atender sus solicitudes de manera respetuosa, expedita y con apego a derecho, asimismo, si requiere información adicional o tiene alguna duda sobre el derecho de acceso a la información y protección de datos personales, se ponen a disposición el teléfono 5557-3594 y el correo electrónico : unidadenlace@mail.sedena.gob.mx de la Unidad de Transparencia para cualquier consulta o duda sobre el acceso a la información de esta Secretaría.

....

El sujeto obligado adjuntó a dicha atención un escrito sin fecha, ni mayor referencia que permita su identificación, del cuyo contenido se desprende el Criterio de interpretación **07/17**, emitido por este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el rubro "**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.**", constante de una foja útil.

III.- El once de enero de dos mil diecinueve, mediante escrito libre del diez de diciembre de dos mil dieciocho, a través de quien dice ser representante legal de la parte inconforme, se presentó el recurso de revisión de trato, expresando al efecto lo siguiente:

El **10 de diciembre de 2018**, quien esto suscribe (...), en mi calidad de representante de (...) recibí la notificación de respuesta a la solicitud de acceso a la información que realicé



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 0000700222418

Expediente: RRA 0265/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

el 15 de noviembre de 2018, y por medio de la cual requería de manera precisa lo siguiente:

- ¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Aguascalientes?
- ¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Baja California?
- ¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Baja California Sur?
- ¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Campeche?
- ¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Coahuila de Zaragoza?
- ¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Colima?
- ¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Chiapas?
- ¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Chihuahua?
- ¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Durango?
- ¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Guanajuato?
- ¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Guerrero?
- ¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Hidalgo?
- ¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Jalisco?
- ¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de México?
- ¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Michoacán?



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 0000700222418

Expediente: RRA 0265/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Morelos?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Nayarit?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Nuevo León?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Oaxaca?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Puebla?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Querétaro?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Quintana Roo?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de San Luis Potosí?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Sinaloa?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Sonora?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Tabasco?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Tamaulipas?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Tlaxcala?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Veracruz?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Yucatán?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Zacatecas?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios de la Ciudad de México?



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de la Defensa Nacional
Folio de la solicitud: 0000700222418
Expediente: RRA 0265/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Asimismo, en la solicitud se requirió que, si el documento en el que consta la información solicitada contiene datos personales o hacen susceptible de ser identificada o identificable a alguna persona, este pase por un procedimiento de disociación.

En la citada notificación, se nos informó lo siguiente:

Se le hace de su conocimiento que después de realizar una exhaustiva búsqueda en los archivos de esta Secretaría no se localizó ninguna expresión documental que consolide la información que usted refiere, resultando aplicable el criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y protección de datos personales.

Consideramos que la información proporcionada por la Dependencia es incompleta y, por lo tanto, contraria a la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)**. Lo anterior nos genera inconformidad por los siguientes motivos:

1. La Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Secretaría de la Defensa Nacional argumenta que no cuenta con ninguna expresión documental que haga constar la información requerida en la solicitud; sin embargo, el **Acuerdo por el que se establecen los formatos que deberán utilizar los Titulares de las Unidades, Dependencias e Instalaciones Militares para el reclutamiento del personal para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y el Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Acuerdo por el que se establecen los formatos que deberán utilizar los Titulares de las Unidades, Dependencias e Instalaciones Militares para el reclutamiento del personal para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicano** determinan que esa información es elemental para el proceso de contratación y ascenso dentro de la Dependencia. Por lo anterior, si la Secretaría de la Defensa Nacional no cuenta con la información solicitada es porque está incumpliendo con los acuerdos citados, así como con las facultades previstas por la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** y la **Ley Orgánica del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanas**; y por lo tanto con los artículos 18 y 19 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)**, y los artículos 12 y 13 de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de la Defensa Nacional
Folio de la solicitud: 0000700222418
Expediente: RRA 0265/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

2. Junto con lo anterior, es contradictorio que la Dependencia asegure no tener la información requerida ya que en la solicitud de acceso a la información con número de folio 0000700081215 afirmó contar con información de la naturaleza de la solicitada.

A continuación, se presenta el fragmento de la solicitud al cual se hace referencia.

REQUERIMIENTO No. 19:	"... ¿SE CUENTAN CON DATOS RESPECTO AL LUGAR DE ORIGEN DEL PERSONAL CON RANGO GENERAL (EN LOS TRES RANGOS)?..." (SIC)
RESPUESTA AL REQUERIMIENTO No. 19:	SÍ SE TIENEN DATOS, SIN EMBARGO, ESTA INFORMACIÓN ESTA CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 18 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Al respecto, el criterio histórico 29/10 emitido por el pleno del INAI establece que *la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos. No es posible que información que ha sido declarada clasificada por la Secretaría de la Defensa Nacional, posteriormente no sea localizada por la misma Dependencia. Lo anterior, evidencia la falta de cumplimiento por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional a los principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública previstos por la **Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)**.*

Asimismo, reiteramos el requerimiento de que, si el documento en el que consta la información requerida contiene datos personales o hace susceptible de ser identificada, o identificable a alguna persona, el mismo pase por un proceso de disociación, en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 0000700222418

Expediente: RRA 0265/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

atención a lo establecido por el artículo 22 fracción IX de la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados**.

3. Por último, a través del Portal único del Gobierno Federal¹, la Secretaría de la Defensa Nacional ha dado a conocer el lugar de nacimiento del General Luis Crescencio Sandoval González, del General Absalón Castellanos Domínguez, del Subteniente Piloto Aviador Fausto Vega Santander, entre otros militares. Es inverosímil que *después de realizar una exhaustiva búsqueda* la Dependencia no cuente con información que ya ha hecho pública.

Por lo expuesto solicito:

- Que las notificaciones de este procedimiento se me hagan a través de la dirección electrónica señalada en la solicitud de información.
- La suplencia de la queja a mi favor en calidad de recurrente, en atención al artículo 146 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)**, y al numeral 151 de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)**.
- Se revoque la respuesta del sujeto obligado y se le instruya a proporcionarme de manera completa y accesible la siguiente información:

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Aguascalientes?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Baja California?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Baja California Sur?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Campeche?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Coahuila de Zaragoza?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Colima?

¹ www.gob.mx



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 0000700222418

Expediente: RRA 0265/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Chiapas?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Chihuahua?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Durango?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Guanajuato?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Guerrero?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Hidalgo?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Jalisco?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de México?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Michoacán?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Morelos?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Nayarit?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Nuevo León?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Oaxaca?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Puebla?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Querétaro?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Quintana Roo?

¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de San Luis Potosí?



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 0000700222418

Expediente: RRA 0265/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- ¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Sinaloa?
- ¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Sonora?
- ¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Tabasco?
- ¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Tamaulipas?
- ¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Tlaxcala?
- ¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Veracruz?
- ¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Yucatán?
- ¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios del estado de Zacatecas?
- ¿Cuántos Generales, Jefes, Oficiales e integrantes de Tropa, respectivamente, son originarios de la Ciudad de México?

El particular adjuntó al escrito recursal, copia de todas y cada una de las constancias entregadas por el sujeto obligado en su respuesta.

IV.- El once de enero de dos mil diecinueve, el Comisionado Presidente asignó el número de expediente **RRA 0265/19** al aludido recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford, para efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 0000700222418

Expediente: RRA 0265/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

V.- El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, acordó la admisión del recurso de revisión que nos ocupa, requiriendo a la **Secretaría de la Defensa Nacional** para que se manifestara al respecto. Asimismo, se ordenó hacer del conocimiento de las partes su derecho de audiencia y a presentar los argumentos que fundaran y motivaran sus pretensiones, así como el de formular sus alegatos.

El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al sujeto obligado y a la parte recurrente, a través de la cuenta de correo electrónico indicada para tal efecto.

VI.- El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, este instituto recibió el oficio número 01664, de misma fecha a la de su recepción, suscrito por el Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Defensa Nacional; a través del cual el sujeto obligado remitió sus alegatos, que en su parte conducente se aprecia lo siguiente:

II.- A L E G A T O S:

PRIMERO.- Esta Dependencia del Ejecutivo Federal colmó en sus extremos la atención de la solicitud de información de la interesada, al cumplir a cabalidad el procedimiento de búsqueda que contempla la ley de la materia, así como el trámite para su acceso previsto en los Lineamientos que establecen los procedimientos internos para atención a



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 0000700222418

Expediente: RRA 0265/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

solicitudes de acceso a la información pública, donde refiere que la Unidad de Transparencia deberá con base en su ley orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior, su equivalente o normatividad que le corresponde, turnarla a las áreas que puedan poseer la información requerida conforme a sus facultades, competencias o funciones.

En el presente asunto, la solicitud de acceso se turnó a la **Comandancia de la Fuerza Aérea Mexicana y a las Direcciones Generales de Infantería, Caballería, Artillería, Arma Blindada, Defensas Rurales, Ingenieros, Transmisiones, Materiales de Guerra, Transportes Militares, Intendencia, Sanidad, Administración, Justicia Militar, Cartografía, Personal, Policía Militar, Informática, Archivo e Historia y Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea**, mismas que en la respuesta indicaron no haber localizado expresión documental que consolide la información solicitada.

SEGUNDO.- Ahora bien, a fin de dilucidar su pretensión la peticionaria señaló en su inconformidad, lo siguiente:

1. ... Secretaría de la Defensa Nacional argumenta que no cuenta con ninguna expresión documental que haga constar la información requerida en la solicitud; sin embargo, el Acuerdo por el que se establecen los formatos que deberán utilizar los Titulares de las Unidades, Dependencias e Instalaciones Militares para el reclutamiento del personal para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y el Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Acuerdo por el que se establecen los formatos que deberán utilizar los Titulares de las Unidades, Dependencias e Instalaciones Militares para el reclutamiento del personal para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicano determinan que esa información es elemental para el proceso de contratación y ascenso dentro de la Dependencia. Por lo anterior, si la Secretaría de la Defensa Nacional no cuenta con la información solicitada es porque está incumpliendo con los acuerdos citados, así como con las facultades previstas por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Orgánica del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanas; y por lo tanto con los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y los artículos 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 0000700222418

Expediente: RRA 0265/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

2. Junto con lo anterior, es contradictorio que la Dependencia asegure no tener la información requerida ya que en la solicitud de acceso a la información con número de folio 0000700081215 afirmó contar con información de la naturaleza de la solicitada.

Asimismo, reiteramos el requerimiento de que, si el documento en el que consta la información requerida contiene datos personales o hace susceptible de ser identificada, o identificable a alguna persona, el mismo pase por un proceso de disociación, en atención a lo establecido por el artículo 22 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados.

3. Por último, a través del Portal único del Gobierno Federal 1, la Secretaría de la Defensa Nacional ha dado a conocer el lugar de nacimiento del General Luis Crescencio Sandoval González, del General Absalón Castellanos Domínguez, del Subteniente Piloto Aviador Fausto Vega Santander, entre otros militares. Es inverosímil que después de realizar una exhaustiva búsqueda la Dependencia no cuente con información que ya ha hecho pública.

Al respecto, es importante señalar que la peticionaria en su solicitud original requirió **"cantidad (cuántos) Generales, Jefes, Oficiales y Tropa, son originarios de las diferentes entidades federativas"**, deduciendo que se trata de un dato estadístico, sin observar en ninguna parte que haya solicitado **"el formato que deberán utilizar los titulares de las unidades, dependencias e instalaciones para el reclutamiento del personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (Hoja de datos personales)"**; por lo que se desprende que amplía su petición al introducir nuevos cuestionamientos, modificando así el alcance de los contenidos de información originalmente planteados, de manera que los argumentos mencionados **resultan inatendibles e inoperantes, de conformidad con el artículo 161 fracción VII de la LFTAIP.**

Robustece lo manifestado, el **CRITERIO/027-10** emitido por ese Instituto, el cual establece **"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión"**, cuyo contenido se omite en obvio de ociosas repeticiones.

Asimismo, sirve de apoyo la tesis aislada número I.80.A.136 A, Tomo XXIX, marzo de 2009, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de la Defensa Nacional
Folio de la solicitud: 0000700222418
Expediente: RRA 0265/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIAS DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE. LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL", la cual se solicita se tenga por reproducida.

Por lo anterior, se solicita a esa ponencia verse su análisis sobre el planteamiento original, pues el objeto del recurso de revisión es verificar la legalidad de la respuesta en los términos que fue notificada, siempre atendiendo a lo peticionado en la solicitud inicial, pues de lo contrario, de permitirse que éstos varíen sus solicitudes de información, se dejaría al sujeto obligado en estado de indefensión, ya que se le obligaría a pronunciarse sobre cuestiones novedosas que no fueron requeridas originalmente.

TERCERO.- Ahora bien, una vez analizada la inconformidad de la recurrente, las áreas administrativas manifiestan que sus aseveraciones son infundadas, por los motivos siguientes:

La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, dispone:

ARTICULO 148 BIS.- El personal que sea sujeto de reclutamiento para el servicio activo del Ejército y Fuerza Aérea, deberá ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad.

El Reglamento de Reclutamiento de personal para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, establece:

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer y definir los procedimientos para la captación, identificación y selección de los aspirantes a causar alta en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, a efecto de que reúnan las características físicas, de personalidad e intelectuales para cumplir eficientemente con sus funciones en el Instituto Armado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 0000700222418

Expediente: RRA 0265/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

ARTÍCULO 23.- Una vez reunidos los requisitos exigibles en cada caso, los Comandantes de Unidad, Directores y Jefes de Dependencia integrarán el expediente de cada aspirante a causar alta como Soldado de Arma o Servicio, con los documentos siguientes:

VI. Hoja de Datos Personales ...

VIII. Copia certificada del Acta de Nacimiento o copia certificada de dicho documento, tomada del libro donde se asentó su nacimiento, cuya expedición no sea mayor de tres meses...

ARTÍCULO 33.- La Hoja de Datos Personales es el documento en el que se anota en forma completa

y correcta la información personal del aspirante, a fin de ingresarla a la base de datos del Sistema de

Recursos Humanos del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

EI ACUERDO POR EL REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS FORMATOS QUE DEBERÁN UTILIZAR LOS TITULARES DE LAS UNIDADES, DEPENDENCIAS E INSTALACIONES MILITARES PARA EL RECLUTAMIENTO DEL PERSONAL PARA EL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo del 2016), señala:

Artículo 1.-...

V. Hoja de Datos Personales;

De los preceptos legales antes citados, no se desprende obligación alguna de contar con la información con el nivel de detalle como lo requiere la particular, por lo que se deduce que al invocar mencionados preceptos legales, la peticionaria pretende obtener un documento que satisfaga a plenitud su petición, resultando aplicable al caso concreto el **CRITERIO/03-17** emitido por ese instituto, el cual establece **"NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 0000700222418

Expediente: RRA 0265/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

ACCESO A LA INFORMACIÓN", cuyo contenido se omite en obvio de ociosas repeticiones.

Es importante manifestar a ese instituto que la hoja de datos personales a que hace referencia la recurrente, no contiene información desagregada por entidad federativa como lo pretende hacer valer; asimismo, la citada hoja se encuentra clasificada en su totalidad con el carácter de confidencial de conformidad con los instrumentos jurídicos siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 0000700222418

Expediente: RRA 0265/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

De las disposiciones transcritas, es posible desprender que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales debe de estar protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley.

La **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública** señala:

Art. 3/o. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, **como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.**

Art. 113 fracción I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; "

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y **sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes** y los Servidores Públicos facultados para ello.

Art. 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Sirven de sustento a lo antes esgrimido, el criterio y **las tesis emitidas por nuestro Máximo Tribunal** del País, que son del tenor siguiente:

Criterio **11/2016**, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro **"DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, SALVO EN EL CASO DE LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR.** Para determinar el alcance del derecho a la privacidad debe tomarse en cuenta que aun cuando la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 0000700222418

Expediente: RRA 0265/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

realiza el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública, lo que incluye el monto del sueldo y la cuantía de diversas prestaciones que les confiere el Estado, tal como lo reconoció el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal al resolver los precedentes que sustentan el criterio 212003-A, **lo cierto es que las personas que ocupan un cargo público no pierden; por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros.** Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe favorecer el principio de publicidad, también **es indudable que al aplicar dicha ley debe acatar se la regla expresa de lo que el legislador ha considerado como información confidencial**, pues de lo contrario se arribarla a una conclusión opuesta al texto de la ley, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, **máxime que en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 4/o. de ese ordenamiento federal entre sus objetivos se encuentra garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; incluso cabe destacar que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en el orden jurídico nacional en los artículos 1/o., 2/o. y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, numerales de los que se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado del cualquier gobernado. por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los servidores públicos deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza.** Clasificación de Información 2212006-A. 5 de julio de 2006. Unanimidad de votos.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 0000700222418

Expediente: RRA 0265/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.**

Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, **la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse** y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y **los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.**

Lo anterior, también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, **el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas.**

Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 0000700222418

Expediente: RRA 0265/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

*darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la **información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.***

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A. C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.*

Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16).

Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 0000700222418

Expediente: RRA 0265/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados.

Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad para el desarrollo de su autonomía y su libertad.

A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al **derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás** (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) **ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia** (conducta, **datos, información**, objetos) y al correspondiente derecho a que los **demás no las invadan sin su consentimiento**. En un sentido amplio, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos.

El derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

Novena Época, Registro 165823, Instancia Primera Sala, Tesis Aislada Fuente Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 0000700222418

Expediente: RRA 0265/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Materia(s) Constitucional, Tesis 1a. CCX/V/2009, Página 277. Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL RESOLVER LA OPOSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO A UNA SOLICITUD DE ACCESO A SUS DATOS PERSONALES, LA AUTORIDAD DEBE EXPLICAR, DE CONSIDERARLA FUNDADA, POR QUÉ ESTIMA QUE LA DIFUSIÓN DE ÉSTOS DAÑA INNECESARIAMENTE A LA PERSONA O, EN CASO CONTRARIO, CUÁLES SON LOS BENEFICIOS QUE CON ELLO SE GENERAN AL INTERÉS PÚBLICO.

De los artículos 24, 25, 40 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 40 y 41 de su reglamento, se advierte la posibilidad de que el titular de la información (en su carácter de tercero interesado) se oponga ante la autoridad, dependencia o entidad, a una solicitud de acceso a sus datos personales y alegue lo que a su derecho convenga, ya sea en la primera etapa de ese procedimiento - que se desarrolla ante la unidad de enlace correspondiente-, o en la segunda al tramitarse el recurso de revisión.

Así, el ejercicio de la garantía de audiencia, en ambas etapas, tiene como propósito que la resolución sobre acceso a información pública cumpla con las formalidades previstas en los ordenamientos mencionados, necesarias para oír en defensa al tercero titular de la información afectado quien puede manifestar su conformidad u oposición con la divulgación de la información, en el entendido que en el último caso deberá demostrar que la divulgación anotada genera un daño específico al valor jurídicamente protegido.

*De lo anterior se concluye que al resolver la oposición del tercero interesado a una solicitud de acceso a sus datos personales, **la autoridad debe explicar, de considerarla fundada, por qué estima que la difusión de éstos daña innecesariamente a la persona, lo cual justificaría clasificar la información como reservada o confidencial o, en caso contrario, cuáles son los beneficios que con ello se generan al interés público para que ciertos datos sean difundidos a pesar de la afectación a los secretos tutelados.** Amparo en revisión 248/2009. Promotora Azucarera, S.A. de C.V.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 0000700222418

Expediente: RRA 0265/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

10. de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.
Secretaria: Indira Martínez Fernández.

De los preceptos legales invocados, así como de los criterios firmes del Alto Tribunal, se desprende que los datos considerados como confidenciales, deben ser protegidos y no podrán difundirse si no media el consentimiento del titular de dicha información, sin menoscabo de las excepciones que marcan las Leyes de la materia, ya que para divulgar datos personales sin consentimiento de los titulares de la información, exige que para la afectación de éstos, exista un fin constitucionalmente legítimo mayor a la protección de la vida privada, que la injerencia en la esfera privada se acuerde mediante una resolución judicial motivada y se observe el principio de proporcionalidad, esto es, que la medida adoptada sea idónea para alcanzar un beneficio o ventaja para el interés general, situación que no acontece en el presente asunto, máxime de causar un detrimento a los derechos humanos de los titulares de la información.

Es fundamental precisar que la hoja de datos personales del personal militar no es susceptible de elaborarse en versión pública, por no ajustarse a los extremos legales previstos en los artículos 108 y 118 de la LFTAIP., los cuales señalan que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados para atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación; preceptos legales que no se ajustan para la atención de la presente solicitud de acceso, en virtud de contener en su totalidad datos de carácter personal, siendo los siguientes: **grado, nombre, matrícula, lugar y fecha de nacimiento, motivo de su alta en el Ejército o Fuerza Aérea Mexicanos, estado civil, profesión u oficio anterior, edad, estatura y braza, peso, sexo, complexión, talla de uniforme, No. de calzado, No. de gorra, grado máximo de estudios, grupo sanguíneo y factor R.H., nombre del padre, nombre de la madre y registro federal de contribuyentes**, los cuales hacen referencia al ámbito más íntimo del titular de la información y que de proporcionarlos violentaríamos sus derechos humanos constitucionalmente reconocidos, causándole un daño a su persona; dejando visible únicamente la fecha de elaboración de las referidas hojas, de ahí que no sea susceptible de elaborarse la versión pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de la Defensa Nacional
Folio de la solicitud: 0000700222418
Expediente: RRA 0265/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Dicha situación fue confirmada en las resoluciones dictadas por el pleno de ese instituto en los Recursos de Revisión Nos. RRA 0591/17, RRA 1375/17 y RRA 0119/18.

Asimismo, la normatividad establece que la información de la hoja de datos personales se ingresa en una base de datos, sin embargo, a la fecha esta dependencia no utiliza ningún sistema o programa informático de recursos humanos para la captura de la información que contiene la hoja de datos personales de los aspirantes a causar alta en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, sino únicamente se recurre a la referida hoja de forma física, la cual obra agregada al expediente administrativo de cada individuo, el cual está bajo resguardo en las Unidades, Dependencias e Instalaciones donde se encuentra adscrito el militar a lo largo y ancho de la República Mexicana.

CUARTO.- En lo tocante a la inconformidad referente a "...**Es contradictorio que la Dependencia asegure no tener la información requerida ya que en la solicitud de acceso a la información con número de folio 0000700081215 afirmó contar con información de la naturaleza de la solicitada...**", se observa que los argumentos señalados por la peticionaria son insuficientes para sostener su agravio, toda vez que como puede verificar ese instituto, la pregunta formulada por la particular fue "... **¿Se cuenta con datos respecto al lugar de origen del personal con rango de Generales (en los tres rangos)?**", la cual constituye una consulta de índole personal, habiendo otorgado esta Secretaría como respuesta, que los datos se encontraban clasificados con el carácter de confidencial.

De lo anterior, se desprende que la ahora recurrente, pretende equiparar una solicitud en la que no requirió cantidades, mucho menos desglosada por entidad federativa como en el presente asunto, por lo que sus aseveraciones son insuficientes para sostener su agravio, toda vez que no aporta ningún elemento de convicción que acredite su dicho; por lo consiguiente, el supuesto agravio **debe decretarse inoperante**.

Sirve como referencia la Tesis aislada P. 111/2015 (10'.):

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS. Los agravios en el recurso de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 0000700222418

Expediente: RRA 0265/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

inconformidad promovido contra la resolución del Juez de Distrito emitida en el incidente relativo a la denuncia por incumplimiento a la declaratoria general de inconstitucional en los que el inconforme se limite a afirmar diversas situaciones y/o circunstancias relativas a la actuación del Juez de Distrito, pero sin explicar o establecer las bases que motivaron tales razonamientos ni en qué inciden en el asunto y así demostrar lo incorrecto de la resolución controvertida resultan inoperantes, ya que no basta la expresión de argumentos que contienen manifestaciones genéricas abstractas, sino que se debe precisar y/o especificar de qué manera se actualizan los aspectos a que se refiere, y/o explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así, pues sólo bajo esa perspectiva, el órgano jurisdiccional podría analizar si dicho planteamiento trascendería, en su beneficio, al resultado del fallo recurrido.

Por tanto, si el inconforme sólo plantea como agravios afirmaciones dogmáticas, resulta evidente que el órgano jurisdiccional que resuelve no puede constatar si es o no correcta la aseveración alegada y, por ende, devienen en inoperantes.

QUINTO.- Por lo que respecta a la aseveración "... **A través del Portal único del Gobierno Federal 1, la Secretaría de la Defensa Nacional ha dado a conocer el lugar de nacimiento del General Luis Crescencio Sandoval González, del General Absalón Castellanos Domínguez, del Subteniente Piloto Aviador Fausto Vega Santander, entre otros militares. Es inverosímil que después de realizar una exhaustiva búsqueda la Dependencia no cuente con información que ya ha hecho pública ...**", se manifiesta que la información a que hace referencia la particular es pública, debido al cargo que ostentan u ostentaron dentro de la plana mayor de esta Secretaría de Estado, así como de personajes que incursionaron en la política mexicana, además de haber otorgado su consentimiento para tal efecto.

Lo antes señalado no significa que se deba de publicar la información de la totalidad de personal militar, dado que las actuales condiciones que imperan en el país, los haría plenamente identificables, poniendo en riesgo su vida y la de su familia, aunado a que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece en su artículo 6/o. "El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 0000700222418

Expediente: RRA 0265/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

por razones de seguridad nacional, en términos de la ley de la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros"; por lo que se desprende que el interés por conocer la información no es superior al derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales.

En mérito de lo expuesto y fundado, a usted C. Comisionado Ponente, pido:

ÚNICO.- Me tenga por presentado en tiempo y forma, exhibiendo los presentes argumentos jurídicos, que justifican el acto que se impugna y se confirme la respuesta otorgada, por las razones enunciadas.

...

VII.- El ocho de marzo de dos mil diecinueve, se determinó el cierre de instrucción del presente medio impugnativo, donde a su vez se tuvieron por formulados los alegatos del sujeto obligado, y ofrecidas las probanzas que al mismo adjuntó; no así en lo referente a la parte recurrente, quien fue omisa en desahogar la carga procesal de mérito por lo que se tuvo por prelucido su derecho y se determinó ampliar el periodo para emitir resolución de conformidad con el primer párrafo del artículo 151 de la ley en la materia.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 0000700222418

Expediente: RRA 0265/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la propia Carta Magna, publicado el siete de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, fracción XIII y el Transitorio Primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 21 fracción II, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, además de los artículos 12, fracciones I, V y XXXV, 18, fracciones XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

Registro No. 395571



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 0000700222418

Expediente: RRA 0265/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo Maria de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cia". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

Registro No. 168387

Localización:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 0000700222418

Expediente: RRA 0265/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de la Defensa Nacional
Folio de la solicitud: 0000700222418
Expediente: RRA 0265/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado hizo valer causal de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:

Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

Como se observa, entre las causales de desechamiento previstas en el artículo 161 de la Ley de la materia, se encuentran la de cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de la Defensa Nacional
Folio de la solicitud: 0000700222418
Expediente: RRA 0265/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Así pues, con base en las manifestaciones realizadas en el recurso de revisión, es importante resaltar que la queja de la recurrente, contrario a lo que dice el sujeto obligado tiende a controvertir la inexistencia de la información solicitada en razón de que si bien desea obtener ¿Cuántos generales, jefes, oficiales e integrantes de tropa respectivamente son de cada estado que conforma a la República Mexicana (32 estados)?, es decir, **pretende obtener la cantidad de generales, jefes, oficiales e integrantes de tropa por estados de la República, mismos que están en función actualmente o un documento del cual se desprenda la misma**, en su solicitud puntualizó que en caso de que el documento del cual se desprenda la información solicitada contenga datos personales, se sometiera al procedimiento respectivo.

Por lo anterior, es improcedente desechar la referida manifestación y lo procedente es entrar al estudio de fondo.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de la Defensa Nacional
Folio de la solicitud: 0000700222418
Expediente: RRA 0265/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. A efecto de dilucidar con claridad la controversia planteada, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar al presente medio de impugnación, la respuesta dada por el sujeto obligado recurrido; así como el agravio esgrimido por la particular, en la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
El particular requirió saber ¿Cuántos generales, jefes, oficiales e integrantes de tropa respectivamente son de cada estado que conforma a la República Mexicana (32 estados)? Asimismo, puntualizó que en caso de que el documento del cual se desprenda la información solicitada contenga datos	El sujeto obligado turnó la solicitud de información al Estado Mayor de la Defensa Nacional, la Comandancia de la Fuerza Aérea Mexicana y las Direcciones Generales de Infantería, de Caballería, de Artillería, del Arma Blindada, de Defensas Rurales, de Ingenieros, de Transmisiones, de Materiales de Guerra, de Transportes Militares, de Intendencia, de Sanidad, de Administración, de Justicia Militar, de Cartografía, de Personal, de Policía Militar, de Informática, de Archivo e Historia y Educación Militar y	UNICO. El particular se inconforma con la inexistencia invocada por la autoridad recurrida al argumentar lo siguiente: • La Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Secretaría de la Defensa Nacional argumenta que no cuenta con ninguna expresión documental que haga constar la información requerida en la solicitud; sin embargo, el Acuerdo por el que se establecen los formatos que deberán utilizar los Titulares de las Unidades, Dependencias e Instalaciones Militares para el reclutamiento del personal para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y el Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Acuerdo por el que se establecen los formatos que deberán utilizar los Titulares de las Unidades, Dependencias e Instalaciones Militares para el reclutamiento del personal para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicano determinan que esa información es elemental para el proceso de contratación y ascenso dentro de la Dependencia. Por lo anterior, si la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de la Defensa Nacional
Folio de la solicitud: 0000700222418
Expediente: RRA 0265/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

personales, se someta al procedimiento respectivo.	Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea , las cuales le comunicaron que <u>“después de realizar una exhaustiva búsqueda no se localizó ninguna expresión documental que consolide la información requerida, resultando aplicable el criterio 07/17.”</u>	Secretaría de la Defensa Nacional no cuenta con la información solicitada es porque está incumpliendo con los acuerdos citados, así como con las facultades previstas por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Orgánica del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanas; y por lo tanto con los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y los artículos 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). • Junto con lo anterior, es contradictorio que la Dependencia asegure no tener la información requerida ya que en la solicitud de acceso a la información con número de folio 0000700081215 afirmó contar con información de la naturaleza de la solicitada. • Por último, a través del Portal único del Gobierno Federal, la Secretaría de la Defensa Nacional ha dado a conocer el lugar de nacimiento del General Luis Crescencio Sandoval González, del General Absalón Castellanos Domínguez, del Subteniente Piloto Aviador Fausto Vega Santander, entre otros militares. Es inverosímil que <i>después de realizar una exhaustiva búsqueda</i> la Dependencia no cuente con información que ya ha hecho pública.
--	--	--

El sujeto obligado defiende la legalidad de su respuesta, al argumentar lo siguiente:

-

En atención a sus inconformidades, señaló lo siguiente; “ Al respecto, es importante señalar que la peticionaria en su solicitud original requirió **“cantidad (cuántos) Generales, Jefes, Oficiales y Tropa, son originarios de las diferentes entidades federativas”**, deduciendo que se trata de un dato estadístico, sin observar en ninguna parte que haya solicitado **“el formato que deberán utilizar los titulares de las unidades, dependencias e instalaciones para el reclutamiento del personal del**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de la Defensa Nacional
Folio de la solicitud: 0000700222418
Expediente: RRA 0265/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (Hoja de datos personales)"; por lo que se desprende que amplía su petición al introducir nuevos cuestionamientos, modificando así el alcance de los contenidos de información originalmente planteados, de manera que los argumentos mencionados **resultan inatendibles e inoperantes, de conformidad con el artículo 161 fracción VII de la LFTAIP.**

Robustece lo manifestado, el **CRITERIO/027-10** emitido por ese Instituto, el cual establece **"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión"**, cuyo contenido se omite en obvio de ociosas repeticiones.

Por lo anterior, se solicita a esa ponencia verse su análisis sobre el planteamiento original, pues el objeto del recurso de revisión es verificar la legalidad de la respuesta en los términos que fue notificada, siempre atendiendo a lo peticionado en la solicitud inicial, pues de lo contrario, de permitirse que éstos varíen sus solicitudes de información, se dejaría al sujeto obligado en estado de indefensión, ya que se le obligaría a pronunciarse sobre cuestiones novedosas que no fueron requeridas originalmente.

- **TERCERO.** - Ahora bien, una vez analizada la inconformidad de la recurrente, las áreas administrativas manifiestan que sus aseveraciones son infundadas, por los motivos siguientes:

La **Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos**, dispone:

ARTICULO 148 BIS. - El personal que sea sujeto de reclutamiento para el servicio activo del Ejército y Fuerza Aérea, deberá ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad.

El **Reglamento de Reclutamiento de personal para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos**, establece:

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer y definir los procedimientos para la captación, identificación y selección de los aspirantes a causar alta en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, a efecto de que reúnan las



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 0000700222418

Expediente: RRA 0265/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

características físicas, de personalidad e intelectuales para cumplir eficientemente con sus funciones en el Instituto Armado.

ARTÍCULO 23.- Una vez reunidos los requisitos exigibles en cada caso, los Comandantes de Unidad, Directores y Jefes de Dependencia integrarán el expediente de cada aspirante a causar alta como Soldado de Arma o Servicio, con los documentos siguientes:

VI. Hoja de Datos Personales ...

VIII. Copia certificada del Acta de Nacimiento o copia certificada de dicho documento, tomada del libro donde se asentó su nacimiento, cuya expedición no sea mayor de tres meses...

ARTÍCULO 33.- La Hoja de Datos Personales es el documento en el que se anota en forma completa

y correcta la información personal del aspirante, a fin de ingresarla a la base de datos del Sistema de

Recursos Humanos del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

EI ACUERDO POR EL REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS FORMATOS QUE DEBERÁN UTILIZAR LOS TITULARES DE LAS UNIDADES, DEPENDENCIAS E INSTALACIONES MILITARES PARA EL RECLUTAMIENTO DEL PERSONAL PARA EL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo del 2016), señala:

Artículo 1.-...

V. Hoja de Datos Personales;

De los preceptos legales antes citados, no se desprende obligación alguna de contar con la información con el nivel de detalle como lo requiere la particular, por lo que se deduce que al invocar mencionados preceptos legales, la peticionaria pretende obtener un documento que satisfaga a plenitud su petición, resultando aplicable al caso concreto el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 0000700222418

Expediente: RRA 0265/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

CRITERIO/03-17 emitido por ese instituto, el cual establece **"NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"**, cuyo contenido se omite en obvio de ociosas repeticiones.

Es importante manifestar a ese instituto que la hoja de datos personales a que hace referencia la recurrente, no contiene información desagregada por entidad federativa como lo pretende hacer valer; asimismo, la citada hoja se encuentra clasificada en su totalidad con el carácter de confidencial de conformidad con los instrumentos jurídicos siguientes:

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone:

ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 0000700222418

Expediente: RRA 0265/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

De las disposiciones transcritas, es posible desprender que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales debe de estar protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley.

La **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública** señala:

Art. 3/o. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, **como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.**

Art. 113 fracción I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; "

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y **sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes** y los Servidores Públicos facultados para ello.

Art. 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Sirven de sustento a lo antes esgrimido, el criterio y **las tesis emitidas por nuestro Máximo Tribunal del País**, que son del tenor siguiente:

Criterio **11/2016**, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro **"DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, SALVO EN EL CASO DE LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR.** *Para determinar el alcance del derecho a la privacidad debe tomarse en cuenta que aun cuando la información*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de la Defensa Nacional
Folio de la solicitud: 0000700222418
Expediente: RRA 0265/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que realiza el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública, lo que incluye el monto del sueldo y la cuantía de diversas prestaciones que les confiere el Estado, tal como lo reconoció el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal al resolver los precedentes que sustentan el criterio 212003-A, **lo cierto es que las personas que ocupan un cargo público no pierden; por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros.** Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe favorecer el principio de publicidad, también **es indudable que al aplicar dicha ley debe acatar se la regla expresa de lo que el legislador ha considerado como información confidencial**, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la ley, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, **máxime que en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 4º. de ese ordenamiento federal entre sus objetivos se encuentra garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;** incluso cabe destacar que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en el orden jurídico nacional en los artículos 1º., 2º. y 11 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, numerales de los que se advierte que **el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado del cualquier gobernado. por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los servidores públicos deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza.** Clasificación de Información 2212006-A. 5 de julio de 2006. Unanimidad de votos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 0000700222418

Expediente: RRA 0265/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.**

Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, **la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse** y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y **los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.**

Lo anterior, también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, **el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas.**

Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo**, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a **la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.**

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A. C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.

Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16).

Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 0000700222418

Expediente: RRA 0265/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados.

Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad para el desarrollo de su autonomía y su libertad.

*A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al **derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás** (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) **ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia** (conducta, **datos, información**, objetos) y al correspondiente derecho a que los **demás no las invadan sin su consentimiento**. En un sentido amplio, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos.*

El derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 0000700222418

Expediente: RRA 0265/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Novena Época, Registro 165823, Instancia Primera Sala, Tesis Aislada Fuente Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s) Constitucional, Tesis 1a. CCX/V/2009, Página 277. Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL RESOLVER LA OPOSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO A UNA SOLICITUD DE ACCESO A SUS DATOS PERSONALES, LA AUTORIDAD DEBE EXPLICAR, DE CONSIDERARLA FUNDADA, POR QUÉ ESTIMA QUE LA DIFUSIÓN DE ÉSTOS DAÑA INNECESARIAMENTE A LA PERSONA O, EN CASO CONTRARIO, CUÁLES SON LOS BENEFICIOS QUE CON ELLO SE GENERAN AL INTERÉS PÚBLICO.

De los artículos 24, 25, 40 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 40 y 41 de su reglamento, se advierte la posibilidad de que el titular de la información (en su carácter de tercero interesado) se oponga ante la autoridad, dependencia o entidad, a una solicitud de acceso a sus datos personales y alegue lo que a su derecho convenga, ya sea en la primera etapa de ese procedimiento - que se desarrolla ante la unidad de enlace correspondiente-, o en la segunda al tramitarse el recurso de revisión.

Así, el ejercicio de la garantía de audiencia, en ambas etapas, tiene como propósito que la resolución sobre acceso a información pública cumpla con las formalidades previstas en los ordenamientos mencionados, necesarias para oír en defensa al tercero titular de la información afectado quien puede manifestar su conformidad u oposición con la divulgación de la información, en el entendido que en el último caso deberá demostrar que la divulgación anotada genera un daño específico al valor jurídicamente protegido.

*De lo anterior se concluye que al resolver la oposición del tercero interesado a una solicitud de acceso a sus datos personales, **la autoridad debe explicar, de considerarla fundada, por qué estima que la difusión de éstos daña innecesariamente a la persona, lo cual justificaría clasificar la información como reservada o confidencial o, en caso contrario, cuáles son los beneficios que con ello se generan al interés público para que ciertos datos sean difundidos a pesar de la afectación a los***



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de la Defensa Nacional
Folio de la solicitud: 0000700222418
Expediente: RRA 0265/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

secretos tutelados. Amparo en revisión 248/2009. Promotora Azucarera, S.A. de C.V. 10. de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

De los preceptos legales invocados, así como de los criterios firmes del Alto Tribunal, se desprende que los datos considerados como confidenciales, deben ser protegidos y no podrán difundirse si no media el consentimiento del titular de dicha información, sin menoscabo de las excepciones que marcan las Leyes de la materia, ya que para divulgar datos personales sin consentimiento de los titulares de la información, exige que para la afectación de éstos, exista un fin constitucionalmente legítimo mayor a la protección de la vida privada, que la injerencia en la esfera privada se acuerde mediante una resolución judicial motivada y se observe el principio de proporcionalidad, esto es, que la medida adoptada sea idónea para alcanzar un beneficio o ventaja para el interés general, situación que no acontece en el presente asunto, máxime de causar un detrimento a los derechos humanos de los titulares de la información.

Es fundamental precisar que la hoja de datos personales del personal militar no es susceptible de elaborarse en versión pública, por no ajustarse a los extremos legales previstos en los artículos 108 y 118 de la LFTAIP., los cuales señalan que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados para atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación; preceptos legales que no se ajustan para la atención de la presente solicitud de acceso, en virtud de contener en su totalidad datos de carácter personal, siendo los siguientes: **grado, nombre, matrícula, lugar y fecha de nacimiento, motivo de su alta en el Ejército o Fuerza Aérea Mexicanos, estado civil, profesión u oficio anterior, edad, estatura y braza, peso, sexo, complexión, talla de uniforme, No. de calzado, No. de gorra, grado máximo de estudios, grupo sanguíneo y factor R.H., nombre del padre, nombre de la madre y registro federal de contribuyentes**, los cuales hacen referencia al ámbito más íntimo del titular de la información y que de proporcionarlos violentaríamos sus derechos humanos constitucionalmente reconocidos, causándole un daño a su persona; dejando visible únicamente la fecha de elaboración de las referidas hojas, de ahí que no sea susceptible de elaborarse la versión pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de la Defensa Nacional
Folio de la solicitud: 0000700222418
Expediente: RRA 0265/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Dicha situación fue confirmada en las resoluciones dictadas por el pleno de ese instituto en los Recursos de Revisión Nos. RRA 0591/17, RRA 1375/17 y RRA 0119/18.

Asimismo, la normatividad establece que la información de la hoja de datos personales se ingresa en una base de datos, sin embargo, a la fecha esta dependencia no utiliza ningún sistema o programa informático de recursos humanos para la captura de la información que contiene la hoja de datos personales de los aspirantes a causar alta en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, sino únicamente se recurre a la referida hoja de forma física, la cual obra agregada al expediente administrativo de cada individuo, el cual está bajo resguardo en las Unidades, Dependencias e Instalaciones donde se encuentra adscrito el militar a lo largo y ancho de la República Mexicana.

- **CUARTO.-** En lo tocante a la inconformidad referente a "**...Es contradictorio que la Dependencia asegure no tener la información requerida ya que en la solicitud de acceso a la información con número de folio 0000700081215 afirmó contar con información de la naturaleza de la solicitada...**", se observa que los argumentos señalados por la peticionaria son insuficientes para sostener su agravio, toda vez que como puede verificar ese instituto, la pregunta formulada por la particular fue "**... ¿Se cuenta con datos respecto al lugar de origen del personal con rango de Generales (en los tres rangos)?**", la cual constituye una consulta de índole personal, habiendo otorgado esta Secretaría como respuesta, que los datos se encontraban clasificados con el carácter de confidencial.

De lo anterior, se desprende que la ahora recurrente, pretende equiparar una solicitud en la que no requirió cantidades, mucho menos desglosada por entidad federativa como en el presente asunto, por lo que sus aseveraciones son insuficientes para sostener su agravio, toda vez que no aporta ningún elemento de convicción que acredite su dicho; por lo consiguiente, el supuesto agravio **debe decretarse inoperante**.

Por tanto, si el inconforme sólo plantea como agravios afirmaciones dogmáticas, resulta evidente que el órgano jurisdiccional que resuelve no puede constatar si es o no correcta la aseveración alegada y, por ende, devienen en inoperantes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 0000700222418

Expediente: RRA 0265/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

QUINTO. - Por lo que respecta a la aseveración "... A través del Portal único del Gobierno Federal 1, la Secretaría de la Defensa Nacional ha dado a conocer el lugar de nacimiento del General Luis Crescencio Sandoval González, del General Absalón Castellanos Domínguez, del Subteniente Piloto Aviador Fausto Vega Santander, entre otros militares. Es inverosímil que después de realizar una exhaustiva búsqueda la Dependencia no cuente con información que ya ha hecho pública ...", se manifiesta que la información a que hace referencia la particular es pública, debido al cargo que ostentan u ostentaron dentro de la plana mayor de esta Secretaría de Estado, así como de personajes que incursionaron en la política mexicana, además de haber otorgado su consentimiento para tal efecto.

Lo antes señalado no significa que se deba de publicar la información de la totalidad de personal militar, dado que las actuales condiciones que imperan en el país, los haría plenamente identificables, poniendo en riesgo su vida y la de su familia, aunado a que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece en su artículo 6/o. "El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley de la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros"; por lo que se desprende que el interés por conocer la información no es superior al derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales.

Las situaciones expresadas, se hacen fehacientes de las actuaciones del expediente, referentes a la solicitud folio 0000700222418, la respuesta y el recurso de revisión que obran en el mismo, las cuales serán analizadas, en términos de lo dispuesto por el criterio emitido por el Poder Judicial Federal que se inserta a continuación, de observancia obligatoria para este Instituto en términos de lo que dispone el artículo 217, de la Ley de Amparo:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 0000700222418

Expediente: RRA 0265/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Época: Décima Época

Registro: 160064

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IX, junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Página: 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Acotado lo anterior, y una vez expuestos los hechos que generaron la presente controversia, de las manifestaciones vertidas por la parte recurrente, este Instituto observa que están encaminadas **a combatir la inexistencia invocada por el sujeto obligado**, causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 148 de la Ley en la Materia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de la Defensa Nacional
Folio de la solicitud: 0000700222418
Expediente: RRA 0265/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En ese sentido, esta Autoridad resolutora analizará la legalidad de la respuesta impugnada, a fin de determinar si con la misma se garantizó el ejercicio del derecho de acceso a la información pública que le asiste a la parte recurrente y si, en consecuencia, resulta o no fundado su agravio.

Como punto de partida, cabe recordar que el particular requirió saber ¿Cuántos generales, jefes, oficiales e integrantes de tropa respectivamente son de cada estado que conforma a la República Mexicana (32 estados)?, es decir, **pretende obtener la cantidad de generales, jefes, oficiales e integrantes de tropa por estados de la República, mismos que están en activo, actualmente.**

Asimismo, puntualizó que en caso de que el documento del cual se desprenda la información solicitada contenga datos personales, se someta al procedimiento respectivo.

En respuesta, el sujeto obligado informó que turnó la solicitud de mérito a las siguientes unidades administrativas; **Estado Mayor de la Defensa Nacional, la Comandancia de la Fuerza Aérea Mexicana y las Direcciones Generales de Infantería, de Caballería, de Artillería, del Arma Blindada, de Defensas Rurales, de Ingenieros, de Transmisiones, de Materiales de Guerra, de Transportes Militares, de Intendencia, de Sanidad, de Administración, de Justicia Militar, de Cartografía, de Personal, de Policía Militar, de Informática, de Archivo e Historia y Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea, las cuales informaron que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó ninguna**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 0000700222418

Expediente: RRA 0265/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

expresión documental que consolide la información del especial interés del particular, adjuntando el Criterio 07/17 emitido por este Instituto.

En ese sentido, lo procedente es determinar si el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información, sin embargo, este Organismo Garante advierte que, si bien dijo que turnó la solicitud a las unidades administrativas referidas en el párrafo anterior de conformidad con las atribuciones conferidas mediante su Reglamento Interno, lo cierto es que existe un documento fuente del cual puede obtener los datos del interés del particular y atender su requerimiento.

Lo anterior es así, porque después de realizar una búsqueda en la normatividad aplicable al sujeto obligado, se encontró que la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos dispone lo siguiente:

Artículo 137. De acuerdo con su situación en el Ejército y Fuerza Aérea, los militares se consideran en: activo, reserva y retiro.

Artículo 138. El Activo, del Ejército y Fuerza Aérea, estará constituido por el personal militar que se encuentre:

I. Encuadrado, agregado o comisionado en Unidades, Dependencias e Instalaciones Militares;

...

Asimismo, el Reglamento de Reclutamiento de Personal para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos señala lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 0000700222418

Expediente: RRA 0265/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Artículo 2.- El elemento humano es el factor y actor principal de la existencia del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, su adecuado reclutamiento adquiere importancia relevante en todos los niveles de mando.

Artículo 3.- El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, a fin de cumplir con sus misiones generales, realizarán actividades de reclutamiento para seleccionar al personal que reúna las características físicas, psicológicas e intelectuales acordes a las necesidades que les imponga el cumplimiento de las funciones que tienen asignadas.

Artículo 17.- El aspirante a causar alta en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad;
- II. Ser soltero y no vivir en concubinato;
- III. Tener dieciocho años cumplidos y no ser mayor de treinta. Cuando las necesidades del servicio lo justifiquen y previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, los mayores de treinta años podrán causar alta como Técnicos y Especialistas de ambos sexos;
- IV. Contar con Cartilla de Identidad del Servicio Militar Nacional, tratándose de personal masculino;
- V. Contar con los documentos originales siguientes:
 - a) Credencial del Instituto Federal Electoral;
 - b) Clave Única de Registro de Población (CURP);
 - c) Acta de Nacimiento Certificada, y
 - d) Certificado de Educación Secundaria.
- VI. Acreditar buena conducta mediante constancia expedida por la autoridad administrativa del lugar de su residencia;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de la Defensa Nacional
Folio de la solicitud: 0000700222418
Expediente: RRA 0265/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

VII. Tener los conocimientos inherentes a su especialidad, tratándose de personal auxiliar especialista, y acreditarlos mediante Diploma, Certificado, Título y Cédula Profesional o Acta de Examen elaborada por el Organismo donde desea causar alta;

VIII. Estar sano y apto clínica y psicológicamente para el servicio de las armas, lo que se acreditará mediante el certificado médico expedido por el Escalón del Servicio de Sanidad correspondiente, y

IX. Tener una braza que sea proporcional a la estatura mínima siguiente: ...

Artículo 23.- Una vez reunidos los requisitos exigibles en cada caso, los Comandantes de Unidad, Directores y Jefes de Dependencia integrarán el expediente de cada aspirante a causar alta como Soldado de Arma o Servicio, con los documentos siguientes:

...

VI. Hoja de Datos Personales;

...

Artículo 28.- Una vez integrado el expediente de cada aspirante, deberá ser remitido por oficio a la Oficina Central de Reclutamiento de la Dirección General de Personal para el trámite de alta del aspirante de que se trate, marcándose copia de dicho oficio a la Dirección del Arma o Servicio correspondiente.

...

Artículo 33.- La Hoja de Datos Personales es el documento en el que se anota en forma completa y correcta la información personal del aspirante, a fin de ingresarla a la base de datos del Sistema de Recursos Humanos del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Artículo 46.- Una vez verificada la documentación con que se integrarán los expedientes para el trámite de alta de cada aspirante, la Oficina Central de Reclutamiento expedirá la

Boleta de Aprobación de Alta y la remitirá a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea para su certificación.

...

De las disposiciones transcritas, se advierte que de acuerdo con su situación en el Ejército y Fuerza Aérea los militares se consideran en: **activo**, reserva y retiro; estando constituida la primera categoría por personal que, entre otros supuestos, se encuentre encuadrado, agregado o comisionado en Unidades, Dependencias e Instalaciones Militares, es decir, **en servicio**.

Asimismo, se observa que las actividades de **reclutamiento** para seleccionar al personal tienen por objeto establecer y definir los **procedimientos para la captación, identificación y selección de los aspirantes a causar alta en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos**, a efecto de que reúnan las características físicas, psicológicas e intelectuales para cumplir eficientemente con sus funciones en el Instituto Armado.

En ese tenor, el aspirante a causar alta en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en términos generales, deberá reunir los **requisitos** siguientes:

- a) Ser mexicano por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad;
- b) Ser soltero y no vivir en concubinato;
- c) Tener dieciocho años cumplidos y no ser mayor de treinta;
- d) Contar con Cartilla de Identidad del Servicio Militar Nacional, tratándose de personal masculino;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 0000700222418

Expediente: RRA 0265/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

- e) Contar con los documentos originales siguientes: credencial del Instituto Federal Electoral, Clave Única de Registro de Población, Acta de Nacimiento Certificada, y Certificado de Educación Secundaria;
- f) Acreditar buena conducta mediante constancia expedida por la autoridad administrativa del lugar de su residencia;
- g) Estar sano y apto clínica y psicológicamente para el servicio de las armas, y
- h) Tener una braza que sea proporcional a su estatura mínima.

Adicionalmente, de la normatividad en cita se desprende que una vez que el aspirante reúne los requisitos para causar alta en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, ya sea como soldado de arma o servicio, los Comandantes de Unidad, Directores y Jefes de Dependencia integran un expediente y lo remiten por oficio a la Oficina Central de Reclutamiento de la Dirección General de Personal para el trámite de alta. Dicho expediente está integrado por diversos documentos, entre ellos la **“Hoja de Datos Personales”**, la cual es el documento en el que se anota en forma completa y correcta la **información personal del aspirante** a fin de ingresarla a la base de datos del **Sistema de Recursos Humanos del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos**.

Por su parte, el Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Acuerdo por el que se establecen los formatos que deberán utilizar los titulares de las unidades, dependencias e instalaciones militares para el reclutamiento del personal para el ejército y fuerza aérea mexicanos², publicado en el Diario Oficial de la

² http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5439310&fecha=31/05/2016

Federación el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, **establece los datos que contiene la Hoja de Datos Personales**, tal como se muestra a continuación:

ARTÍCULO 6.- La Hoja de Datos Personales deberá contener la información siguiente

UU DD O II EJÉRCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS SEC. ADMT

HOJA DE DATOS PERSONALES DEL (O DE LA) ASPIRANTE

GRADO _____
NOMBRE _____
MATRÍCULA _____ C.U.R.P. _____ R.F.C. _____
LUGAR DE NACIMIENTO _____
FECHA DE NACIMIENTO _____
MOTIVO DE SU ALTA EN EL EJTO. Y F.A.M. _____
ESTADO CIVIL _____
PROFESIÓN U OFICIO ANTERIOR _____
EDAD _____
ESTATURA _____ BRAZA _____
PESO _____ COMPLEXIÓN _____
SEXO _____
TALLA DE UNIFORME _____
Nº DE CALZADO _____
Nº DE GORRA _____
GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS _____
GRUPO SANGUÍNEO Y FACTOR R.H. _____
NOMBRE DEL PADRE _____
NOMBRE DE LA MADRE _____

HOJA DE DATOS PERSONALES DEL (O DE LA) CIUDADANO (A) ASPIRANTE A INGRESAR AL EJÉRCITO Y EN EL ORGANISMO AL QUE PRETENDE CAUSAR ALTA

Lugar y fecha _____
ELABORÓ _____
EL (GRADO Y NOMBRE) _____

De la imagen inserta con antelación, se observa que entre los datos que contiene la Hoja de Datos Personales, se encuentra el grado y el lugar de nacimiento, datos que **son del especial interés de la particular** y que atienden la solicitud de información de mérito.

En ese orden de ideas, resulta conveniente citar, de manera orientadora, el criterio 16/17 emitido por el Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Resoluciones:

- **RRA 0774/16.** Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- **RRA 0143/17.** Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **RRA 0540/17.** Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

En tal virtud, debemos recordar que el objetivo del derecho de acceso a la información pública, es garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

En este sentido, cuando un particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental, es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante; ello, con el propósito de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de la Defensa Nacional
Folio de la solicitud: 0000700222418
Expediente: RRA 0265/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Respecto de los contenidos anteriormente analizados es importante precisar los alcances de las leyes que rigen el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a saber, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala:

Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

[...]

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes. Si la solicitud es presentada ante un Área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia. En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de la Defensa Nacional
Folio de la solicitud: 0000700222418
Expediente: RRA 0265/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

...

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

IX. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 0000700222418

Expediente: RRA 0265/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

De conformidad con los ordenamientos en cita se tiene que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley. Así, el derecho humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, sólo podrá ser clasificada de manera excepcional como reservada temporalmente, por razones de interés público.

En este sentido, **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren.**

Al respecto, se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 0000700222418

Expediente: RRA 0265/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Handwritten signature and stamp

Ahora bien, en vía de alegatos, es necesario señalar que el sujeto obligado manifestó que de los preceptos legales a los que alude el particular en su escrito recursal, no se desprende obligación alguna de contar con la información a nivel de detalle como lo requiere, es decir, no contar con una base de datos estadísticos donde se pueda obtener la **cantidad de generales, jefes, oficiales e integrantes de tropa por estados de la República.**

No obstante, este Instituto considera que al tener el documento fuente, que en el caso en concreto es la "Hoja de datos personales", **el agravio del particular es fundado**, pues la justificación de que en su sistema no desagrega la información como la pretende obtener el recurrente, no es suficiente para negar acceso a lo requerido, determinado que el sujeto obligado deberá poner a disposición del particular en versión pública la referida Hoja, a efectos de que este último, obtenga los datos de su interés, es decir, deje visibles únicamente **el lugar de nacimiento y el grado**, testando los demás datos pues en su conjunto constituyen datos personales que podrían hacer identificable a la persona que fue dada de alta en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos

No pasa por desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado de igual manera en vía de alegatos manifestó que la citada hoja se encuentra clasificada en su totalidad con el carácter de confidencial de conformidad con los instrumentos jurídicos siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 0000700222418

Expediente: RRA 0265/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

De las disposiciones transcritas, es posible desprender que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales debe de estar protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley.

La **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública** señala:

Art. 3o. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de la Defensa Nacional
Folio de la solicitud: 0000700222418
Expediente: RRA 0265/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

Art. 113 fracción I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; "

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y **sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes** y los Servidores Públicos facultados para ello.

Art. 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Asimismo, adjuntó criterios y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativas a protección de datos personales y señaló que "la hoja de datos personales del personal militar no es susceptible de elaborarse en versión pública, por no ajustarse a los extremos legales previstos en los artículos 108 y 118 de la LFTAIP., los cuales señalan que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados para atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación; preceptos legales que no se ajustan para la atención de la presente solicitud de acceso, en virtud de contener en su totalidad datos de carácter personal, siendo los siguientes: **grado, nombre, matrícula, lugar y fecha de nacimiento, motivo de su alta en el Ejército o Fuerza Aérea Mexicanos, estado civil, profesión u oficio anterior, edad, estatura y braza, peso, sexo, complexión, talla de uniforme, No. de calzado, No. de gorra, grado máximo de estudios, grupo**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 0000700222418

Expediente: RRA 0265/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

sanguíneo y factor R.H., nombre del padre, nombre de la madre y registro federal de contribuyentes, los cuales hacen referencia al ámbito más íntimo del titular de la información y que de proporcionarlos violentaríamos sus derechos humanos constitucionalmente reconocidos, causándole un daño a su persona; dejando visible únicamente la fecha de elaboración de las referidas hojas, de ahí que no sea susceptible de elaborarse la versión pública. Dicha situación fue confirmada en las resoluciones dictadas por el pleno de ese instituto en los Recursos de Revisión Nos. RRA 0591/17, RRA 1375/17 y RRA 0119/18.”.

No obstante, por cuanto hace al recurso de revisión RRA 0119/18, si bien en el cuerpo de la resolución dictada el siete de febrero de dos mil dieciocho por el Pleno de este Instituto se señaló que “la información contenida en la Hoja de Datos Personales de los elementos que actualmente integran las Fuerzas Armadas, es **clasificada con carácter de confidencial en su totalidad**, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues permite identificar a sus titulares al dar cuenta, de manera enunciativa más no limitativa, de sus características físicas, relaciones familiares, decisiones de carácter personal y preparación académica”, lo cierto es que dicha determinación fue así porque la solicitud que generó el referido recurso de revisión consistió en obtener la “hoja de datos personales” y el sujeto obligado denegó el acceso total por contener datos personales y en el caso que nos ocupa, **de dicha hoja se puede obtener lo requerido por el particular al dejar visibles únicamente el grado y el lugar de nacimiento, sin hacer identificable a una persona.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de la Defensa Nacional
Folio de la solicitud: 0000700222418
Expediente: RRA 0265/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

08

Similar situación se da en relación a la resolución recaída en el recurso de revisión RRA 1375/17 dictada el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho por el Pleno de este instituto ya que si bien, se señaló en el cuerpo de la misma que no se podía dar acceso a la Hoja de Datos por contener información confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo cierto es que dicha determinación fue así porque la solicitud que generó el referido recurso de revisión consistió en obtener como tal, datos personales, tales como nivel de estudios, motivo de alta, estado civil, entre otros.

Y en relación al RRA 0591/17, es de hacerse notar que si bien el sujeto obligado aludió que se dictó una resolución por este Pleno en el que se confirmó que la información contenida en la "Hoja de Datos Personales" de los elementos que actualmente integran las Fuerzas Armadas, es **clasificada con carácter de confidencial en su totalidad**, lo cierto es que al revisar el recurso en comento, no se advierte que guarde relación con la materia de la presente solicitud.

Por cuanto hace a la manifestación del particular consistente en "que en la solicitud de acceso a la información con número de folio 0000700081215 afirmó contar con información de la naturaleza de la solicitada" y que en este sí dio la información, es de hacerse notar que al analizar la solicitud citada por el particular y compararla con la que nos ocupa, no se pudo convalidar su dicho para la existencia de un documento tal como le requirió el particular, es decir un documento del cual se desprenda la cantidad de **generales, jefes, oficiales e integrantes de tropa por estados de la República, mismos que están en función actualmente**, pero tal como se dijo anteriormente,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 0000700222418

Expediente: RRA 0265/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

existe un documento fuente del cual puede obtener lo que solicitó para que el particular pueda hacer su estadística.

Por lo expuesto, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y se instruye a efecto de que:

- Entregue al particular, en versiones públicas, las "Hojas de Datos Personales" de los integrantes de las fuerzas armadas que se encuentran actualmente en servicio, con el objeto de atender la solicitud de mérito, dejando visibles, únicamente, el grado y lugar de nacimiento.

Lo anterior, siguiendo lo dispuesto en el artículo 118, de la ley en la materia y los numerales quincuagésimo sexto y quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y descalcificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y entregar al particular el Acta del Comité de Transparencia que contenga la fundamentación y motivación de la versión pública elaborada.

Puesto que, en la solicitud de acceso, el recurrente señaló como modalidad preferente medio electrónico "por la Plataforma Nacional de Transparencia" y ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá notificar al correo electrónico que proporcionó el particular en su solicitud de acceso, la respuesta correspondiente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de la Defensa Nacional
Folio de la solicitud: 0000700222418
Expediente: RRA 0265/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Ahora bien, atendiendo al volumen de información al que otorgará el sujeto obligado al ahora recurrente, es necesario que siga el procedimiento establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública correspondiente a la modalidad, específicamente lo estipulado en los artículos 123, 125, fracción V, **128, 130, 132, 136, 138 y 145**, para que se pueda garantizar el derecho de acceso a la información que le asiste al recurrente de una forma eficiente, ofreciendo otras modalidades, como son copia simple, copia certificada o consulta directa, previo pago de derechos, precisando que debe privilegiar el acceso en la modalidad elegida (electrónica), como puede ser; dispositivos de almacenamiento o memoria USB o CD para su resguardo, entre otros.

Con fundamento en el artículo 165, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tanto, no ha lugar a dar vista a su Órgano Interno de Control.

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales se:

RESUELVE



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 0000700222418

Expediente: RRA 0265/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando cuarto y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de la Defensa Nacional.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 157, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya dado cumplimiento, informe a este Instituto lo anterior con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley aludida.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 169 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se apercibe al sujeto obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se actuará de conformidad con lo previsto en el artículo 171, 174, 182 y 183 de dicha Ley.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de la Defensa Nacional
Folio de la solicitud: 0000700222418
Expediente: RRA 0265/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción VIII; 197, y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento del hoy recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 149, fracción II y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al particular en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la Herramienta de Comunicación, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición de la recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de la Defensa Nacional
Folio de la solicitud: 0000700222418
Expediente: RRA 0265/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión celebrada el veinte de marzo dos mil diecinueve, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Presidente

Oscar Mauricio Guerra Ford

Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena

Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendo Evgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

Joel Salas Suárez

Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno.